



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-592  
15 de septiembre de 2022

*“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 24 de agosto de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Camilo Saldarriaga contra el Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la renuncia al poder radicada el 19 de abril de 2022 a través del correo electrónico del despacho.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

3. Análisis del caso concreto.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata, no ha emitido auto sobre la renuncia al poder presentada el 19 de abril de 2022 en el proceso ejecutivo con radicado 41396400300120210044300.

Destacó que ha solicitado en dos oportunidades al Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata la respuesta a su requerimiento, la primera de ellas el 31 de mayo de 2022 y la segunda el 1° de agosto de 2022, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado sobre la renuncia al poder otorgado por el banco Bancamía S.A..

Se evidencia de las pruebas aportadas al expediente que el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2022, dirigido a Bancamía S.A., le comunicó que renunciaba al poder otorgado para diferentes procesos en múltiples despachos judiciales del país, entre ellos, el de la presente solicitud,

Así mismo, se colige que el 19 de abril de 2022, el quejoso remitió la renuncia al poder al correo electrónico del Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata; posteriormente, el 31 de mayo de 2022 y el 1° de agosto de 2022, solicitó impulso al proceso para que se admitiera la renuncia al poder.

Ahora bien, tratándose de solicitudes sobre la terminación del poder como el tramitado dentro de la vigilancia administrativa, el artículo 76 C.G.P., establece lo siguiente:

***"Artículo 76. Terminación del poder.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

Como se observa, la aludida norma no establece que para la aceptación de la renuncia el Juez deba pronunciarse a través de auto, pues solo debe cumplirse con lo ordenado en el artículo 76 inciso 4 C.G.P., lo cual hizo el usuario enviándole a Bancamía S.A. la comunicación de renuncia de los poderes otorgados, entre ellos, el del proceso 41396400300120210044300.

Así las cosas, al no evidenciarse una omisión o tardanza en el trámite adelantado en el proceso radicado bajo No. 2021-00443, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, contra el Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

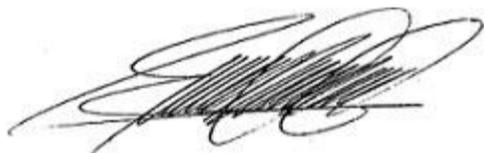
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Donni Oscar Calderón Losada, Juez 01 Civil Municipal de La Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS